



Se suscribe á este periódico en
a imprenta de Polo, Pláza del
Mercado, número 17 nuevo, á 4
rs. al mes, 11 por trimestre, 20
por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 645.

Convocatoria para la eleccion, en esta Provincia
de un Diputado á Córtes y un suplente en
reemplazo del Sr. D. Ramon Santillan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Penin-
sula me dice en 4 del actual lo que sigue

«Por promocion de D. Ramon Santillan á la dignidad de
Senador del Reino resulta en esa Provincia una vacante de
Diputado, á la cual corresponde proveer por eleccion parcial
conforme al articulo 47 de la ley electoral. Deseando S. M.
que en la próxima reunion de las Córtes se halle esa provin-
cia completamente representada, se ha servido mandar que
V. S. disponga lo conveniente para que se verifique esta elec-
cion parcial segun el espresado art. 47; y teniendo presentes el
4.º, el 20 y los mas de la ley electoral convenientes al caso. De
Real orden lo digo á V. S. con encargo de que se haga á la ma-
yor brevedad compatible con los terminos que la ley señala
y con las circunstancias de esa Provincia.»

En consecuencia y en virtud de lo prevenido por la ley
electoral, inserta en el Boletin núm. 267 del viernes 28 de
Julio de 1837, he dispuesto que la eleccion parcial de un Diputa-
do y un suplente por esta provincia se verifique en los dias 16,
17, 18, 19 y 20 del mes actual; y por los mismos electores que
fueron designados para la última eleccion general; debiendo
ponerse al público las listas de estos con la conveniente anti-
cipacion y cuidando de cumplir exactamente lo mandado en
los respectivos artículos del capitulo 4.º de la referida ley; en
la inteligencia de que el escrutinio general ha de verificarse
en esta capital el dia dos de Diciembre del presente año.
Las cabezas de distritos á que deben concurrir los electores
segun el art. 20 de la ley se hallan designadas en el Boletin
núm. 99 del viernes 26 de Julio de 1844, asi como tambien
se hallan designados los pueblos de la provincia que respecti-
vamente constituyen á cada uno de aquellos.

Los Alcaldes de todas las cabezas de Distrito adoptarán

las disposiciones que crean mas convenientes á fin de que en
este Gobierno politico se reciba un parte diario (que darán
bajo su responsabilidad), del resultado que vayan ofreciendo
las elecciones en el mismo Distrito, valiéndose al efecto de los
medios de comunicacion establecidos en la actualidad; y pro-
curando en otro caso no gravar el presupuesto con gastos es-
peciales, fuera de los casos en que lo exija la participacion de
algun suceso extraordinario. Burgos 7 de Noviembre de 1845.

—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 638.

Habiéndose verificado un robo la noche del 27 del ac-
tual en la villa de Roa de varios efectos pertenecientes á A-
gueda Rocoero, vecina de dicha villa, encargo á las Justicias
y demas autoridades de mi dependencia en esta provincia
procedan a averiguar si en alguno de los pueblos de la mis-
ma se han vendido los efectos que á continuacion se espresan;
y caso de presentarse alguna persona á venderlos, sea reteni-
da y conducida á mi disposicion.

Efectos robados.

Dos talegos de dinero, que cada uno contiene 500 rs.
habiendo dejado como 100 rs. tirados por el cuarto.—12
piezas de indiana de varios colores.—2 id. de lana azul ce-
leste para pantalones.—2 de holanda: una pieza cabal encarna-
da.—3 de estameña negra.—2 docenas de pañuelos de seda
y de colores.—3 cortes de chalecos de seda.—Como arroba
y media de hilo hilaza.—4 rollos de lienzo del pais.—Me-
dio rollo de paño azul de tarrasa.—Media docena de cu-
chillos mango liso.—Una id. de tigeras.—Media de cuchil-
los mango negro.—Una docena de piezas de galon de
seda.—Dos paquetes de galones de seda y de varios colo-
res.—Una docena de cortes de chaleco de estambre.—Tres
fajas encarnadas de varios tamanos.—Una pieza laneta para
delantales.—Seis varas tela de hilo para verano con rayas
negras.—Dos pañuelos de manta de algodón de 7 cuartas.—
Un retazo de franela como de 7 varas.—Como 3 docenas de
pañuelos moqueros de algodón de diversos colores. Burgos 31
de Octubre de 1845 —Mariano Muñoz y Lopez.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 26 de Octubre último la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado en 18 del corriente se dice de Real orden á este de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—Esemo. Sr.: El Ministro residente de S. M. en el Haya, con fecha 30 de Setiembre último, dice á esta primera secretaria lo siguiente:—Tengo la honra de remitir adjunto á V. E. un ejemplar del *Diario del Haya*, que contiene una Real orden que disminuye en mucho los derechos de importacion sobre la cebada, el arroz, habas, chícharos, lentejas, harina de avena, (grano) y cebada mondada; rebaja el derecho sobre las harinas á cinco florines por Kilógramo (cerca de 200 libras, segun el antiguo peso); é impone solamente sobre las patatas un ligero derecho de cinco céntimos por diez *rastres*, lo que equivale á un derecho nominal. He creido que la España podria tal vez aprovechar esta ocasion para introducir en este reino sus harinas y alguno que otro de los artículos enumerados en dicha Real orden.

El decreto en cuestion no ha llegado sin embargo á tranquilizar el espíritu público, atormentado con exagerados temores de una falta extrema de comestibles: á este terror pánico es al que se deben atribuir los movimientos tumultuosos dirigidos sobre todo contra los vendedores de granos y panaderos, que en estos últimos dias se han manifestado casi simultáneamente en el Haya, y en algunas otras ciudades del reino. El Gobierno mediante una energia templada por la prudencia, ha logrado tranquilizar al pueblo. Es de temer sin embargo que en estos ligeros desórdenes se renueven, si los mercados no son abundantemente provistos antes que el invierno venga á acrecentar con los rigores del frio las miserias del hambre. A fin de dar á V. E. una idea de lo grave de las circunstancias, bastará decir que en menos de 24 horas la misma medida de patatas que se vende un año con otro á un florin y 10 céntimos, y que el dia antes podia comprarse al precio de tres florines, llegó á experimentar una alza que la hizo subir á 10 florines. En un pais en que, sin exageracion, puede contarse la clase indigente como formando las dos quintas partes de la poblacion entera, era evidente que tan exorbitante elevacion en el precio de la sola sustancia de que se alimenta el pobre, debia provocar una perturbacion alarmante en las clases proletarias. El Gobierno ha comprendido bien su posicion: se ha anticipado á la opinion publicando el decreto de 14 del corriente y adoptando las medidas mas activas para sostener á los pobres hasta tanto que los acopios venidos del extranjero pongan el precio del pan y las patatas al alcance de los escasos medios de compra de que disponen los obreros.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y de la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. á fin de que disponga su inmediata insercion en el Boletin oficial de esa provincia, con el objeto de que, llegando á noticia de sus habitantes puedan estos aprovecharse de las ventajas que ofrecen las disposiciones adoptadas por el Gobierno holandés para la introduccion y venta en aquel reino de los granos y demas artículos que se mencionan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento del público. Burgos 7 de Noviembre de 1845.—Mariano Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas é indirectas y Contaduria general del Reino con fecha 31 de mes de Octubre próximo pasado me dicen lo siguiente.

Estas Direcciones y Contaduria general del Reino, con presencia de las diferentes consultas á que ha dado lugar su

circular do 15 de Setiembre último, han acordado prevenir á V. S. lo siguiente:

1.º Que los pueblos que habiendo satisfecho alguna cantidad para gastos del culto del presente año, no hubiesen sin embargo formado el presupuesto de su importe, lo hagan asi constar con una certificacion del Secretario de Ayuntamiento autorizada con el visto bueno del Alcalde; verificándose lo mismo en el caso de no haberse hecho tampoco repartimiento.

2.º Que estas certificaciones, en equivalencia de los presupuestos y repartimientos que no se hubiesen formado, y los recibos originales de los Curas párrocos de las cantidades que les hubiesen satisfecho los Ayuntamientos para los gastos del culto parroquial del presente año, han de producir el abono de su importe en cuenta de la contribucion de consumos y acompañar al libramiento que al efecto ha de expedirse.

3.º Que siendo la cantidad que ha de abonarse á los pueblos en cuenta de la contribucion de consumos, la que hubiesen satisfecho para gastos del culto parroquial del presente año, debe exigirse como documento indispensable para que el abono pueda verificarse, el recibo original del Párroco en que ademas de la suma recibida se espresase corresponde á gastos del presente año.

4.º Que los pueblos de las provincias de la antigua Corona de Aragon que no puedan determinar la cantidad que corresponda al personal de la que hubiesen pagado por catastro, equivalente ó talla del presente año, la designen ellos mismos con aprobacion de los Senores Intendentes, á fin de que pueda hacerse el abono de su importe en la contribucion de consumos con las formalidades prevenidas en la referida circular.

5.º Que resueltas por las prevenciones anteriores las dudas y dificultades ocurridas, y á fin de que la mencionada circular de 15 de Setiembre ultimo tenga cumplido efecto, se sirva V. S. señalar á los pueblos de esa provincia el término improrogable de quince dias para la presentacion de los documentos que deben producir los abonos indicados, advirtiéndoles que de no hacerlo, se procederá á la liquidacion sin poderse aquellos verificar.

6.º Que si por efecto de los espresados abonos resultase que algun pueblo despues de cubierto en totalidad el cupo que se le hubiere señalado por la contribucion de consumos, tuviese todavia á su favor alguna cantidad, se le aplique este exceso en pago del cupo que le hubiese correspondido por la contribucion inmueble del segundo semestre de este año.

Y 7.º Que lo mas tarde en todo el mes de Noviembre próximo deben esas Oficinas dar concluidas las operaciones prevenidas en la circular de 15 de Setiembre, en términos que las cuentas de valores del mismo mes de Noviembre contengan los resultados que en aquella se detallan.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general de Contribuciones indirectas, asi como de haber dispuesto su cumplimiento, acompañando tambien ejemplares de la orden que V. S. comunique a los pueblos á virtud del artículo 5.º de la presente.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1845.—Miguel Belza.—Joaquin María Perez.—José Sanchez Ocaña.

Cuya disposicion he acordado se publique en el periódico oficial de la provincia para que en el preciso y perentorio plazo de quince dias á contar desde el en que tenga efecto la publicacion de este anuncio, presenten los Ayuntamientos de la misma por sí ó por medio de comisionados autorizados al efecto, en las oficinas de rentas de esta Capital y la del partido de Aranda, segun á la que respectivamente corresponden los documentos de que hace mérito la preinserta orden sujetos á las formalidades que en la misma se espresan; en la inteligencia de que, si asi no lo cumplen, sea porque no lo verifiquen dentro de dicho plazo ó con las solemnidades referidas, no le serán de abono los importes que despues de transcurrido puedan reclamar por este concepto. Burgos 9 de Noviembre de 1845.—Felipe de Ariño.

Razon de la riqueza total y del producto liquido imponible que el Ayuntamiento de este pueblo ha considerado para el repartimiento del cupo que le fue señalado en la contribucion territorial por el segundo semestre de este año; cuya apreciacion verificada ó calculada es la que se expresa en reales vellón, partiendo de la evaluacion que se tuvo presente para la Contribucion del Culto y Clero en el concepto territorial, ó para la imposicion de otros repartimientos análogos, ó por las relaciones especificadas en la parte pericial del Real decreto de 23 de Mayo ultimo.

PUEBLO.	PRODUCTO TOTAL DE RIQUEZA.			PRODUCTO LIQUIDO IMPONIBLE.					
	Cupo de la contribucion.	Por bienes inmuebles, censos, loros y todo gravámen perpetuo ó temporal.	Por cultivo.	Por ganaderia.	Total.	Por bienes inmuebles.	Por cultivo.	Por ganaderia.	Total.
Getafe.	200000	600000	120000	80000	800000	450000	120000	72000	642000

NOTAS.

- 1.ª Los números no tienen otro objeto que el de figurar cantidades para la mayor claridad de la operacion.
- 2.ª Se entiende por cupo de contribucion tod el especial destinado al Tesoro, sin recargos ni adiciones de ninguna clase; pero si se comprenden los recargos se expresará su importe con toda distincion, para analizar la operacion competentemente con el cupo solo y con el cupo adiccionado.
- 3.ª Para designar el producido liquido, se entiende que ha de rebajarse del producto total un 10 por 100 en la ganaderia; una tercera parte en la propiedad rural, sin deduccion en el cultivo, por estar considerada en dicha tercera parte; y finalmente, una cuarta parte en la propiedad urbana, á excepcion de los edificios destinados á molinos de aceite, harinas, ahonas, ingutos, y en general en los que se ejerza una industria ó artefacto sujeto al subsidio industrial, en los cuales se rebajará la tercera parte.

Fecha, y firma del Presidente del Ayuntamiento.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 4 del actual me comunica la circular siguiente.

Cuando V. S. reciba esta circular deberá estar repartido el cupo de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esa provincia, entre los individuos contribuyentes. Para ejecutar el repartimiento por esta sola vez, han podido proceder los Ayuntamientos, ó exigiendo las relaciones de riqueza conforme disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo ultimo, ó aumentando sobre el importe de la parte territorial de la contribucion del Culto y Clero la diferencia para completar el cupo municipal, en cuyo caso mas que repartimiento se ha hecho una prorata, ó adoptando los padrones que los Ayuntamientos tuvieran formados, ó por datos en que hubiesen fundado otros repartimientos análogos

La Direccion ha tenido motivo de observar en la correspondencia oficial y en varias reclamaciones, que por efecto de las disposiciones transitorias fundadas en lo avanzado del año, los métodos referidos son los que han presidido á la realizacion de los repartimientos individuales. Como ninguno de ellos establece la uniformidad de las operaciones, ni facilita un punto regular de partida para presentar el deslinde de cada uno de los objetos de imposicion, á saber, los bienes inmuebles con los censos, loros y toda clase de gravámen perpetuo ó temporal impuestos sobre aquellos, el cultivo y la ganaderia; ni se obtendrá hasta los repartimientos del año próximo de 1846, para cuyas operaciones se circularán muy luego los correspondientes modelos, y darán las reglas para su aplicacion, necesitando no obstante conocer la Direccion en el interin el resultado que arrojan los repartimientos ya hechos segun el método que cada Ayuntamiento adoptara, la Direccion remite á V. S. el modelo adjunto con las esplicaciones que ha creido convenientes por ahora para facilitar la operacion con el esclarecimiento posible.

En cuanto V. S. le reciba, se servirá disponer que se publique y circule por el medio mas pronto y seguro para que llegue á poder de los Alcaldes á la mayor brevedad, exigiéndoles su cumplimiento sin demora por parte de los Ayuntamientos: de modo que reunidas todas las contestaciones en esa Administracion se remitan á esta Direccion á fin del presente mes si es posible, ó en los primeros dias del inmediato á lo mas tarde.

Si este servicio ocasiona algun gasto á la Intendencia, corresponde abonarse por el fondo de recargos, en la parte señalada á la Administracion de Contribuciones directas.

La Direccion espera aviso de V.S. del recibo de esta circular.

La cual he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que por parte de los Ayuntamientos de la misma, tenga el mas exacto cumplimiento, previniéndoles que en el preciso término de ocho dias á contar desde el de su insercion han de presentar en las Administraciones de contribuciones directas de esta Capital y partido de Aranda respectivamente la razon de riqueza que se reclama con entera y exacta sujecion al modelo adjunto; en la inteligencia de que aquellos que aun no hayan verificado los reparos de la contribucion territorial en ningun concepto, lo ejecutarán sin levantar mano y en términos que fundados en sus resultados puedan redactar la espresada razon. Asi bien, prevengo á los Alcaldes de la Provincia que el que dentro del tiempo señalado no cumpla con este servicio, sin escusa ni pretexto alguno, incurrirán en la multa de quince ducados de irremisible exaccion, sin perjuicio de compelerles á ello por medio de apremios, y cuyo importe ingresará en Tesoreria y Depositaria de rentas; porque la Intendencia, responsable de sus consecuencias, no puede tolerar por mas tiempo la apatia de las corporaciones municipales en este grave servicio que tan estrechamente les tiene recomendado. Burgos 9 de Noviembre de 1845.—Felipe de Ariño.

Núm 623.

D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de esta Ciudad, y Juez de primera instancia de ella y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes y rentas pertenecientes á la Capellanía fundada por D. Bartolome Calleja en el pueblo de Quintanaduñas, vacante por matrimonio de D. Gabriel Villanueva que la obtenia, para que en el término de veinte dias perentorios, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno acudan á deducirle en este mi juzgado por medio de Procurador, autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco = Lorenzo Cobo de la Torre = Por mandado de S. Sria, Juan José de Laviano.

ANUNCIOS.

Núm. 150

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA O FACULTAD DE FILOSOFIA DE BURGOS.

Para que llegue á noticia de todos se transcribe el artículo 259 del Reglamento para la ejecución del Plan de estudios. Artículo 259 Serán admitidos gratuitamente á matrícula los alumnos que reúnan las cualidades siguientes.

1.^a Ser absolutamente pobres, lo cual acreditarán con información de la autoridad local, cura párroco y dos vecinos vecinos del pueblo ó parroquia de su residencia.

2.^a Haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior. Si la matrícula fuere para el primer año de filosofía, la expresada nota habrá de referirse al examen que el alumno deberá sufrir al ingresar en la matrícula. Burgos 7 de Noviembre de 1845. = El Srio., Dr. Eduardo Augusto de Besson.

INSTITUTO DE 2.^a ENSEÑANZA O FACULTAD DE FILOSOFIA DE BURGOS.

El día 15 del corriente se cierra irremisiblemente la matrícula para todos los años académicos que comprende dicha facultad. Los que deseen matricularse acudirán personalmente antes de aquel día á la Secretaría del Instituto, sita en la Llanura de afuera número 18 cuarto principal con todos los documentos legalizados en debida forma. Burgos 7 de Noviembre de 1845.

Los estudiantes que ya se hubiesen matriculado, y no hayan satisfecho la cantidad establecida por la ley, acudirán á hacerlo antes del día 15 para que no les pare perjuicio. = V.º. B.º El Director, Martinez Gonzalez. = El Srio., Eduardo Augusto de Besson.

Núm. 654.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS. PALENCIA.

La Sociedad Económica de Amigos del Pais de la provincia de Palencia ha acordado en la Sesión extraordinaria del día 14 de este mes se haga saber por medio del Boletín oficial de la misma y de las provincias inmediatas, hallarse vacante la plaza de Maestra de la Escuela de niñas de esta Capital. Su dotación fija consiste por ahora en 2200 reales anuales pagados mensualmente en nombre del Ilustre Ayuntamiento por la Tesorería de la Sociedad, y la que estipule la maestra con los padres de las niñas que gusten concurrir á

la enseñanza además de las que por orden expresa de la Sociedad deberán ser admitidas en concepto de pobres hasta cubrir el número prefijado por el reglamento, única carga que va aneja á esta Escuela, y que por lo mismo se pone en conocimiento de las aspirantes. Las maestras que soliciten dicha plaza, presentarán sus memoriales y certificación de buenas costumbres firmada por el Alcalde Constitucional y Cura Párroco de sus domicilios respectivos, en la Secretaría de la Sociedad, entendiéndose que no se admitirá ninguna pretension de quien no tenga título de maestra. Se prescribe el término de treinta dias desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín de esta provincia, para la presentación de los documentos á que se refiere el párrafo anterior, cumplido aquel, se procederá á el examen y elección de maestra por la Sociedad y á el nombramiento por la municipalidad. Palencia Octubre 22 de 1845 = Por A de la Sociedad. = José Alvarez Lopez. Sócio Secretario.

Se halla vacante el partido de Cirujano de los pueblos de Quintanilla del Coco y Castroceiza, su dotación consiste en 80 fanegas de trigo de dar y tomar con arreglo al país, pagadas por los Ayuntamientos en Setiembre de cada año, con mas dos cargas de leña cada un vecino de los del pueblo en que resida, un huerto para hortaliza y casa para vivir, sin renta, y libre además de toda contribución. Los profesores que gusten pretender este partido presentarán sus solicitudes al Alcalde de Castroceiza hasta el 20 del corriente mes de Noviembre, en cuyo día se proveerá en el mas benemérito.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Villavilla junto á Burgos y sus anejos de Villalobosquejar, San Mames y Quinsanilla los Carretas, distantes un cuarto de legua, siendo su dotación 136 fanegas de trigo pagadas entre los cuatro Ayuntamientos por San Miguel de Setiembre, y á parte los Sres. Curas pagarán aquello en se convengan; tambien se le dará casa donde vivir, y estará libre de contribución vecinal. Los aspirantes pueden dirigir sus memoriales, francos de porte, al Ayuntamiento de Villavilla, hasta el día 22 del corriente.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Canizar de los Ajos, cuya dotación consiste en 14 fanegas de trigo á laga pagadas por su Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden dirigir sus memoriales hasta el día 15 del próximo Diciembre.

Se halla vacante la Escuela de primeras letras y oficio de Sacristán, de la villa de Villazopeque, cuyo honorario de ambas facultades consiste en cincuenta fanegas de trigo pagadas por San Miguel, y ciento ochenta rs procedentes de de un censo, casa devalde, y un carro de leña y ocho de paja. Los memoriales se dirijan al Ayuntamiento, que se admitirán hasta el día 24 de este mes de Noviembre.

MOLINO Y HEREDADES EN VENTA.

Quien quisiere comprar un Molino harinero nuevo, de dos paradas, y veinte fanegas de heredad, pegante aquel al mismo que se halla en la línea del río Arlanzón, y término del pueblo de Castrillo del Val, poco mas arriba de San Medel, que se vende á voluntad de su dueño, acuda al oficio del escribano del número de Burgos D. Francisco Munguía, quien informará á quien le interese; y su remate se ha verificar en dicho oficio el día 16 del corriente á las 10 de su mañana en el mas ventajoso postor.